

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.-
PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA
LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.-
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE. (07/06/2019). - - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número **113/2018**
promovido por *****, señalando como autoridad demandada a YADIRA
ANTONIA HERNÁNDEZ ARAGÓN, Policía Vial Estatal del Estado de Oaxaca
con número estadístico PV- 410, y;- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- *****, por medio de su escrito recibido el catorce de
noviembre de dos mil dieciocho (14/11/2018), en la Oficialía de Partes Común
de este Tribunal, por su propio derecho demandó la nulidad del acta de infracción
con número de folio 271352 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil
dieciocho (27/09/2018), sin embargo esta desconocía el nombre del policía vial
que levantó dicha anta de infracción, por lo que mediante acuerdo de fecha
dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (16/11/2018), se ordenó requerir al
Director de Tránsito del Estado a efecto de que informara el nombre de la
autoridad vial que emitió el acta de infracción.- -

SEGUNDO.- Por auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve
(25/03/2019), el licenciado DANIEL VERA GARCÍA Jefe del Departamento
Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, se le tuvo dando
cumplimiento al requerimiento efectuado, en consecuencia, se admitió a trámite
la demanda, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la
autoridad demandada YADIRA ANTONIA HERNÁNDEZ ARAGÓN, Policía Vial
Estatal con número estadístico PV-410 del Estado de Oaxaca, para que
produjera su contestación en los términos de ley, y se ordenó tramitar por cuerda
separada el cuaderno de suspensión respectivo. - -

TERCERO.- En auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve
(24/05/2019), se tuvo YADIRA ANTONIA HERNÁNDEZ ARAGÓN, Policía Vial
Estatal del Estado de Oaxaca, contestando la demanda en tiempo y forma,
ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales. Por último,
se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

CUARTO.- El día cuatro de junio de dos mil diecinueve (04/06/2019), se
llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni
persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de
Acuerdos, que solo la parte actora formuló alegatos a través de su autorizada
legal, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y;- -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la actora y de la autoridad demandada quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la parte actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

CUARTO.- La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda manifiesta en sus excepciones marcadas con los incisos A) y B) que la parte actora no acredita fehacientemente su interés jurídico o legítimo, en virtud de que el actor únicamente exhibe copias simples de los documentos con los cuales pretende sustentar su interés legítimo, además que manifiesta que la infracción se levantó por no traer la documentación requerida para circular en el Estado de Oaxaca y que no exhibe en el presente juicio. - - - - -

Al respecto, es menester señalar en que consiste el interés jurídico y legítimo, por lo que resulta idóneo citar por analogía sustancial la tesis número I.13º.C.12 C con número de registro 2006503 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014. Página 2040 bajo el rubro y texto y siguiente: - - - - -

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL.

La doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. La nueva Ley de Amparo diferencia claramente el interés jurídico del legítimo, pues al respecto el artículo 5o., preceptúa que el primero consiste en un derecho subjetivo y el segundo se refiere a una situación frente al orden jurídico. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con ese precepto fue, precisamente permitir el acceso al amparo a aquellas personas no afectadas en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de personas que pudieran acceder a la Justicia Federal en defensa de intereses, difusos y colectivos. Es así que no resulta factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la Ley de Amparo así lo han estimado al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico. Por consecuencia, el interés jurídico en materia civil establecido en la ley de la materia tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad jurisdiccional y, por su parte, el interés legítimo se dirige a garantizar tales derechos, pero vinculados con actos atribuibles a autoridades administrativas que afecten a personas o a determinados núcleos sociales; de ahí sus evidentes diferencias.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En ese tenor, el interés jurídico y legítimo queda acreditado en el presente caso con la exhibición del original del del acta de infracción impugnada con número de 271352 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho (27/09/2018), a nombre de la actora (sic) a la cual se le confiere valor probatorio pleno al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número I.3o C. J/37, con número de registro 172557, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV mayo 2007, página 1759, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que el actor exhibe diversos documentos en copia simple, los mismos se adminiculan con la prueba principal que es el acta de infracción, misma que se le concedió valor probatorio pleno en virtud de que la misma es original, y como se expuso, con esa prueba acredita su interés jurídico y legítimo, de modo que queda probado que le causa un agravio personal y directo sin que la autoridad demandada exhibiera prueba en contrario; no es óbice hacer mención que la autoridad demandada erróneamente manifiesta que el acta fue emitida por carecer de documentación necesaria para circular, cuando de una lectura simple al acta de infracción visible en la página 41 del sumario, se advierte que la razón por la cual se emitió dicha acta si bien no señala el apartado específico, en el apartado de observaciones, se aprecia que la autoridad demandada asentó: “estacionarse sobre banqueta”, no así por falta de documentación, en ese tenor, las excepciones expuestas por la autoridad demandada en sus incisos A) y B) de su capítulo de excepciones, resultan infundadas e inoperantes. - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Ahora bien, por lo que hace a la excepción marcada con el inciso C) en la contestación de la demanda, la autoridad manifiesta que el actor no prueba la existencia del acto reclamado consistente en el acta de infracción de número de folio 255982, al respecto, esta Sala advierte que la autoridad manifiesta un número de folio diverso al acto que reclama el actor en su escrito de demanda, misma que es de número de folio 271352 de fecha veintisiete septiembre de dos mil dieciocho (27/09/2018), visible en la foja 41 del sumario, y que como se expuso en párrafos anteriores, con la misma acredita su interés jurídico y legítimo, por ende, el acto reclamado existe y este Tribunal es competente para realizar el análisis de legalidad solicitado por el actor, en consecuencia, la

excepción marcada hecha valer por el actor en el inciso C) de su capítulo de excepciones resulta infundada e inoperante.- - - - -

QUINTO.- Esta Primera Sala Unitaria y de acuerdo al análisis del acta de infracción impugnada con número de 271352 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho (27/09/2018), a la cual se le confiere valor probatorio pleno al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal, así como lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desprende que resultan fundados los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues al haberla fundamentado en la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca y su respectivo Reglamento, dicha ley fue abrogada mediante decreto 1801, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día once de abril de dos mil dieciséis, mismo decreto que creó la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, y en su transitorio SEGUNDO indica lo siguiente:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

SEGUNDO. *Se abroga la Ley de Tránsito Reformada, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha 5 de julio de 1969.*

Derivado de lo anterior, resulta jurídicamente erróneo que la autoridad demandada fundamente su actuar en una Ley ya abrogada hace tres años a la fecha de emisión del acto, siendo este actuar contrario al principio de la no irretroactividad contemplado en el artículo 14 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:- - - - -

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Así también, al no haber utilizado la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca que es la ley vigente, el acta carece de validez alguna, sin que pase desapercibido que es un formato pre-impreso que utiliza la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, y por ende, toda el acta contiene el vicio detectado por esta autoridad jurisdiccional.- - - - -

Más aún, tampoco la autoridad realiza una descripción clara, precisa y completa de la conducta de la accionante para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma arribó a la determinación de que la administrada se colocó en el hecho generador de la infracción, para resultar ser

sujeta obligada a tal falta administrativa tipificada dentro del referido reglamento, máxime que dicho policía vial no señala en el acta de infracción de referencia las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que se limitó a invocar el fundamento de su actuar, más no hizo referencia de forma fehaciente en la motivación como ocurrieron los hechos que lo llevaron a esa conclusión, provocando la ilegalidad del acta de infracción, dejando al administrado en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - -

Ello es así pues de la multicitada acta se advierte que la autoridad demandada en la parte relativa a **MOTIVO DE LA INFRACCIÓN: NO SEÑALA NINGUN RUBRO y EN EL PÁRRAFO DE OBSERVACIONES asentó:** “ARTÍCULO 47 FRACCIÓN XXXI DE LA LEY DE S.S.P., ARTÍCULO 18 FRACCIÓN V DE LA LEY DE TTO, MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL ESTADO, ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO DE TTO DEL ESTADO EN VIGOR. ESTACIONARSE SOBRE BANQUETA”, quedando de manifiesto que el acta de infracción carece de debida fundamentación y motivación para que la administrada este en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos. sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Luego entonces, al no contener una correcta fundamentación y motivación, dicho acto administrativo carece de validez ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Sirve al caso la jurisprudencia número VI. 2. J. 7248, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, pág. 43, Tomo 64, abril de 1993, Octava Época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE.

Para que una multa por infracción al reglamento de tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicable.

En cuanto a las pruebas presuncionales legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala estima que es innecesario su estudio ya que existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, el acta de infracción visible en la foja 18 del sumario, por lo que, al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no le irroga agravios a las partes. Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis con número de registro 225204, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1990, Página 622, Octava Época, Tesis Aislada (Laboral) que la letra dice: -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO.

Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes.

Por las razones esgrimidas, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio 271352 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho (27/09/2018), emitida por YADIRA ANTONIA HERNÁNDEZ ARAGÓN, Policía Vial Estatal del Estado de Oaxaca con número estadístico 410, en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II, VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesto en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE**.- - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio 271352 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho (27/09/2018), emitida por YADIRA ANTONIA HERNÁNDEZ ARAGÓN, Policía Vial Estatal del Estado de Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad. - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**.- - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -